



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, y en éste se subsanaron las falencias que fueron señaladas en auto anterior, el Despacho al verificar dicho escrito, tiene por SUBSANADA LA DEMANDA.

En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **OLGA LUCIA MORA ALVAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la

notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b4293e0a3c9cff366b1b8ed82704115ee9773ea79c5fc6acc56e3183408d1b**
Documento generado en 14/11/2023 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, y en éste se subsanaron las falencias que fueron señaladas en auto anterior, el Despacho al verificar dicho escrito, tiene por SUBSANADA LA DEMANDA.

En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MAYERLY CONSUELO LOPEZ MAHECHA** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la

notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fe68a6c6f29cee67fceb6e0315b7639a1f4f01b1830c301ecf2caf654e19e3**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00196**, informando que la apoderada de la parte actora subsanó la demanda, conforme lo ordenado en providencia anterior. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Inicialmente este juzgado mediante providencia del 9 de junio de 2023, dispuso inadmitir la demanda, la cual fue subsanada en oportunidad por la entidad ejecutante como se observa en las carpetas (3 y 4).

Así las cosas, la apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. **800.133.063-7**, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas*

acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiéndole que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas éste despacho encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 43-45 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A.** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a (folio 36-42 pdf1); las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (folios 43-45 pdf1) de la cual obra además certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería 472 (folios 49-52 pdf1).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *“constitución en mora”* tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por Laura Marcela Ramírez Rojas quien ostenta la calidad de apoderada de la entidad y por ser la liquidación de los valores iguales o superiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante y las que se llegaren a causar por los mismos trabajadores relacionados.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (f. 12 pdf1), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y tarjeta profesional No. 201.530 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con el poder visto a folio 13 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la Sociedad **FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. **800.133.063-7**, a través de su representante legal Señor Jairo Ernesto Sánchez Gómez o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.323.528), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 36-42 pdf1.
- b. Por la suma de DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$17.120), por concepto Fondo de Solidaridad.
- c. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.436.300), por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

SEXTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|----------------------|------------------------|
| 1 BANCO DE OCCIDENTE | 11 BANCO AV VILLAS |
| 2 BANCO POPULAR | 12 BANCO GNB SUDAMERIS |
| 3 BANCOLOMBIA | 13 BANCO CAJA SOCIAL |
| 4 BANCO DE BOGOTÁ | 14 BANCO PROCREDIT |
| 5 BANCO AGRARIO | 15 BANCAMIA |
| 6 BANCO BBVA | 16 BANCO COOMEVA |
| 7 BANCO DAVIVIENDA | 17 BANCO FALABELLA |
| 8 BANCO COLPATRIA | 18 ITAÚ COORPBANCA |
| 9 CITIBANK | 19 BANCO FINANDINA |

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a2a32c199d91bacaeeec7a6ba4eae8dcc923642032135386508b18c09c84830f

Documento generado en 14/11/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00200**, informando que la apoderada de la parte actora subsanó la demanda, conforme lo ordenado en providencia anterior. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Inicialmente, el proceso había correspondido al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, según acta de reparto (f. 83 pdf1), quien mediante providencia del 31 de marzo de 2023 dispuso rechazar la competencia en razón a la cuantía (fs. 85-87 pdf1).

Así las cosas, una vez fue recepcionado el expediente de reparto el 15 de mayo de 2023 (pdf2), este juzgado mediante providencia del 27 de junio de 2023, dispuso inadmitir la demanda, la cual fue subsanada en oportunidad por la entidad ejecutante como se observa en la (pdf4).

Por consiguiente, la apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad **GRUPO HOTELERO CSI S.A.S.** identificada con el Nit **9007649551**, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”,* advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5° Ibídem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas éste despacho encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 19-22 pdf4) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la sociedad **GRUPO HOTELERO CSI SAS** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a (folio 16-28 pdf1); las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio del aquí ejecutado (folios 29-33 pdf4) de la cual obra además certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería 472 (folios 25-28 pdf4).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por JOSÉ ACOSTA quien ostenta la calidad de Abogado de la Dirección de Estrategia, Gestión y cobro de la entidad y por ser la liquidación de los valores iguales o superiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante y las que se llegaren a causar por los mismos trabajadores relacionados.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (f. 10 pdf4), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor MICHAEL DUQUE CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.493.707 y tarjeta profesional No.389.912 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con los poderes vistos (fs. 76-79 pdf4) del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la sociedad **GRUPO HOTELERO CSI SAS**, identificado con Nit. **9007649551**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36.763.266), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 12-19 pdf4.
- b. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.891.300), por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

SEXTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|----------------------|--|
| 1 BANCO DE OCCIDENTE | 10 BANCO AV VILLAS |
| 2 BANCO POPULAR | 11 BANCO GNB SUDAMERIS |
| 3 BANCOLOMBIA | 12 BANCO CAJA SOCIAL |
| 4 BANCO DE BOGOTÁ | 13 CORPORACION FINANCIERACOLOMBIANA SA |
| 5 BANCO AGRARIO | 14 BANCO PICHINCHA |
| 6 BANCO BBVA | 15 BANCO FALABELLA |
| 7 BANCO DAVIVIENDA | |
| 8 BANCO COLPATRIA | |
| 9 ITAÚ COORPBANCA | |

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3db1cd068b216911b5d7a331e72dcdb6adc3ec3cfa8506bdf791fb6bea95
Documento generado en 14/11/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00225**, informando que el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, conforme lo ordenado en providencia anterior. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso inicialmente había correspondido al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien por auto del 8 de mayo de 2023 (folios 85-85 pdf01) rechazó la demanda por razón de la cuantía.

Por acta de reparto del 15 de mayo de 2023, correspondió a este juzgado (folio 1 pdf02).

Por lo anterior, este juzgado mediante providencia del 21 de junio de 2023, dispuso inadmitir la demanda, la cual fue subsanada en oportunidad por la entidad ejecutante como se observa en (folios 1-27 pdf05).

Así las cosas, el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **ASTROEQUIPOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.126.433-9, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las

obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”,* advirtiéndole que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá,** si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas éste despacho encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 19-22 pdf01) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **ASTROEQUIPOS SAS** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a (folio 15-18 pdf01); las comunicaciones fueron remitidas a la dirección electrónica que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (folios 19-22 pdf01) de la cual se observa además certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería 472 (folios 24-27 pdf01).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *“constitución en mora”* tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por Marisol Aristizabal Giraldo, de la Dirección de Estrategia, Gestión y Cobro de la entidad y por ser la liquidación de los valores iguales o superiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante y las que se llegaren a causar por los mismos trabajadores relacionados.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (folio 10 y 11 pdf05), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.903.082 y tarjeta profesional No. 393.363 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con los documentos allegados (folios 14-27 pdf05 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la Sociedad **ASTROEQUIPOS S.A.S.** identificada con el Nit. 830.126.433-9, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.248.960), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folios 15-18 pdf01.
- b. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.438.300), por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

SEXTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|----------------------|--------------------------------|
| 1 BANCO DE OCCIDENTE | 10 BANCO GNB SUDAMERIS |
| 2 BANCO POPULAR | 11 BANCO CAJA SOCIAL |
| 3 BANCOLOMBIA | 12 BANCO FALABELLA |
| 4 BANCO DE BOGOTÁ | 13 BANCO PICHINCHA |
| 5 BANCO AGRARIO | 14 CORP. FINANCIERA COLOMBIANA |
| 6 BANCO BBVA | 15. BANCO ITAÚ |
| 7 BANCO DAVIVIENDA | |
| 8 BANCO COLPATRIA | |
| 9 BANCO AV VILLAS | |

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6aea678c6b9eacb895b9be4dc65d77dce0695c4a4b5ad5b60e20c3f88cf047**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>